



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2026,
Volumen 10, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i4

**LOS TRIBUNALES LOCALES EN MÉXICO:
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO A
PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
AL PODER JUDICIAL DEL 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**

LOCAL COURTS IN MEXICO: A COMPARATIVE LAW
STUDY BASED ON THE CONSTITUTIONAL REFORM TO
THE JUDICIARY OF SEPTEMBER 15, 2024

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda
Universidad Autónoma del Estado de México

Martha Izquierdo Muciño
Universidad Autónoma del Estado de México

Los Tribunales locales en México: estudio de derecho comparado a partir de la Reforma Constitucional al Poder Judicial del 15 de septiembre de 2024

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda¹

Rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8680-3581>

Universidad Autónoma del Estado de México

Martha Izquierdo Muciño

meizquierdom@uaemex.mx

<https://orcid.org/0000-0002-0518-2267>

Universidad Autónoma del Estado de México

RESUMEN

El propósito de este trabajo es realizar un estudio panorámico sobre los cambios constitucionales que han instrumentado las entidades de la República mexicana y la Ciudad de México, al amparo de la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de septiembre de 2024, los cuales se sustentan en el Art. 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (CPEUM), sobre todo porque, en su frac. III, párrafo segundo se estableció que, las Constituciones y Leyes Orgánicas de los estados establecerán, entre otros aspectos, las condiciones para la elección por voto universal, libre, secreto, directo e intransferible de la ciudadanía, de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces integrantes del Poder Judicial de las entidades; así como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial. Luego entonces, el problema que se plantea es conocer, con base en el método jurídico comparado y el método dogmático Jurídico, la forma en que las referidas entidades instrumentaron la mencionada reforma, con el fin de conocer sus semejanzas y diferencias. Entre los principales resultados, tenemos que, veintinueve estados adoptaron el nuevo modelo de justicia.

Palabras Clave: Reforma Constitucional al Poder judicial Federal; Reforma Constitucional al Poder Judicial local de la República Mexicana; Método comparado; Elección local de Magistrados y Jueces por voto directo y secreto; Modelos de justicia local

¹ Autor principal

Correspondencia: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

Local Courts in Mexico: A Comparative Law Study Based on the Constitutional Reform to the Judiciary of September 15, 2024

ABSTRACT

The purpose of this work is to conduct a panoramic study on the constitutional changes implemented by the entities of the Mexican Republic and Mexico City, under the constitutional reform to the Judicial Branch published in the Official Gazette of the Federation (DOF) on September 15, 2024. These changes are based on Article 116 of the Political Constitution of the United Mexican States of February 5, 1917 (CPEUM), especially since, in its section III, second paragraph, it was established that the Constitutions and Organic Laws of the states will establish, among other aspects, the conditions for the election by universal, free, secret, direct and non-transferable vote of the citizens, of the Magistrates and Judges comprising the Judicial Branch of the entities; as well as the creation of a Judicial Disciplinary Tribunal and a Judicial Administration Body. Therefore, the problem at hand is to understand, using comparative legal methods and legal dogmatic methods, how the aforementioned entities implemented the reform, in order to identify their similarities and differences. Among the main findings, we note that twenty-nine states adopted the new justice model.

Keywords: Constitutional Reform of the Federal Judiciary; Constitutional Reform of the Local Judiciary of the Mexican Republic; Comparative Method; Local Election of Magistrates and Judges by Direct and Secret Vote; Models of Local Justice

*Artículo recibido 20 mayo 2026
Aceptado para publicación: 20 junio 2026*



INTRODUCCIÓN

Objetivo General

El propósito de este trabajo es realizar un estudio panorámico comparativo sobre los cambios constitucionales que instrumentaron las entidades de la República mexicana para llevar a cabo la reforma al Poder Judicial, contemplada, tanto en el Decreto publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, como en las disposiciones comprendidas del Art. 116, frac. III, de la CPEUM, misma que estableció que, además de los requisitos que deberían cubrir aquellas personas que aspirarán a ocupar un cargo de elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, también deberían atender los demás requisitos que establecieran las Constituciones y Leyes Orgánicas de los estados. Esto con el fin de identificar las semejanzas y diferencias sobre dichos cambios constitucionales.

Objetivos específicos

Conocer la forma de integración, facultades y funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

Conocer la integración, facultades y funciones del Órgano de Administración Judicial.

Analizar el Pacto Federal en relación con los cambios constitucionales sobre el nuevo modelo de justicia para las entidades federativas.

Problema de investigación

El problema que se plantea se desprende del Art. 8 transitorio del *supra* mencionado Decreto sobre la Reforma Constitucional al Poder judicial, publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, el cual estableció en su segundo párrafo:

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, **en los términos y modalidades que estos determinen**; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Mientras que, el mismo Decreto en su Art. Décimo primero transitorio, dispuso:

Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Como se desprende de la mencionada reforma constitucional, ahí se señaló el compromiso de las entidades de la República mexicana para llevar a cabo la elección de los Poderes Judiciales locales a través de las reformas constitucionales que fueran necesarias con base, primero, en la elección extraordinaria del año 2025 y/o, en la elección ordinaria del año 2027. O sea, a dichas entidades y la Ciudad de México no se les dio ninguna opción para cambiar o modificar el rumbo de la mencionada Reforma Constitucional. Al contrario, se les obligaba a acatarla en todos sus términos. Por tanto, en este trabajo se tratara de conocer si las entidades dieron cabal cumplimiento a la citada reforma.

Planteamiento del problema de investigación

El problema que se plantea es conocer, con base en el método jurídico comparado y el método dogmático constitucional, la manera en que las referidas entidades instrumentaron la mencionada reforma, con el fin de conocer sus semejanzas y diferencias.

En sí mismo, este trabajo es muy complejo, sobre todo porque involucra a los 31 estados y la Ciudad de México, cuando el espacio dedicado para este ejercicio académico es muy reducido, pues solamente se trata de un artículo de investigación. Por ello, se propone realizar un análisis panorámico sobre las reformas constitucionales en cada entidad, destacando los principales elementos que conforman el nuevo modelo de justicia contenido en el Decreto publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024. Por tanto, derivado del problema que se plantea en este ejercicio se investigará si dichas entidades adoptaron el nuevo modelo de justicia en los modos, forma y tiempo establecidos.

Justificación

Este nuevo estudio que se propone sobre la justicia local comparada, se considera relevante, novedoso, actual y trascendente en los ámbitos doctrinal y constitucional, pues no obstante que, desde el origen del constitucionalismo mexicano hasta la última reforma publicada el 2 de junio de 2026, existen innumerables investigaciones sobre las reformas constitucionales por la que ha pasado el Poder Judicial, tanto federal como local, actualmente no se ha encontrado algún estudio como el que aquí se menciona,



sobre todo, a partir de su nacimiento con la precitada reforma constitucional publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024.

A continuación, referimos algunas de las obras publicadas recientemente sobre la justicia local, pero que no abordan el tema propuesto: Franz Oberarzbacher, Gladys Fabiola Morales Ramírez y Mariela Ávila Meade, (Coords.), publicaron en 2024 el trabajo, *Derecho local comparado: el Pleno y la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia I*; efectivamente, como se desprende del mismo título, se trata de un estudio de derecho local comparado, pero, únicamente entre el Pleno y la Presidencia de los referidos Tribunales; además, éste abarcó el periodo previo a la mencionada reforma del 15 de septiembre de 2024. También se localizó la obra de Víctor Alejandro Wong Meraz, y Publio Rivera Rivas (Coords.). *La reforma de 2024 al Poder Judicial mexicano a la luz de las Ciencias Constitucionales*, publicada igualmente en 2024. Esta obra si se refiere al estudio de dicha Reforma, pero no aborda el estudio sobre los Tribunales Locales en México, menos desde el derecho comparado. Igualmente, localizamos la obra de Juan Vega Gómez, Jaime Cárdenas Gracia, Pedro Salazar Ugarte, Paola Alejandra Sam Aguirre, y Fernando Manuel Castro Figueroa, (Coords.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*; publicada en 2025. Sin embargo, a pesar del título de la obra, sólo el capítulo X esta dedicado a la Justicia Local, pero del estado de Baja California. O sea, tampoco se aborda este estudio desde la metodología del derecho comparado.

Preguntas de investigación

Las preguntas de investigación que guiarán este trabajo son, ¿Las entidades de la República mexicana y la Ciudad de México, acataron las disposiciones del Decreto de Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, en relación a la adecuación de su marco constitucional sobre la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces? ¿Las entidades de la República mexicana y la Ciudad de México acataron la literalidad de las disposiciones del Decreto de Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, en relación a la adecuación de su marco constitucional sobre la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces?



Hipótesis

Las entidades de la República mexicana y la Ciudad de México realizaron las reformas constitucionales adoptando el nuevo modelo de justicia contenido en la Reforma Constitucional al Poder judicial, publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, atendiendo la literalidad de dicha Reforma Constitucional, para la celebración de la elección extraordinaria del año 2025 y, posteriormente atenderían la elección ordinaria que, como se señaló *supra*, se celebraría en el año 2027, pero que ahora con la precitada Reforma Constitucional al Poder Judicial, publicada en el DOF, el 2 de junio de 2026, se pasó para junio de 2028, de los integrantes de los Poderes Judiciales locales por medio del voto secreto y directo de la ciudadanía de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces; así como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL Y CONSTITUCIONAL

El insigne constitucionalista Héctor Fix Zamudio, desde su obra, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, ya analizaba la terminología empleada por diferentes especialistas para abordar el estudio de los instrumentos de tutela de las disposiciones fundamentales, como son, “Defensa de la Constitución” de Carl Schmitt, “Control de la constitucionalidad” (Francia), “Proceso Constitucional” (Italia), “Jurisdicción Constitucional” (Alemania), “Revisión Judicial” (sistema angloamericano), etc., inclinándose nuestro autor, entre todos estos, por el término “Justicia Constitucional”. (1968, pp. 12-13 y ss.) El mismo agrega que, en la mayoría de las ocasiones, estos términos se han utilizado como sinónimos, pues casi todos utilizan el calificativo de “constitucional”, para referirse a los instrumentos o medios de solución de conflictos procedentes de normas constitucionales. (Ferrer, 2011, pp. XV-XVII; Fix Zamudio, 1992, pp. 108 y ss.). Sin embargo, siguiendo a nuestro autor, señala que el tema de la justicia constitucional es demasiado amplio, pues va más allá de “la jurisdicción relativa a la tramitación y decisión de las controversias derivadas de la aplicación de las normas fundamentales, y más particularmente por conducto de organismos especializados.” (2002, p. 202) Mientras que, Eduardo Ferrer Mac Gregor refiere que, “El Derecho procesal constitucional representa una de las vertientes para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental.” (2002, p. 196) Continúa señalando Ferrer Mac Gregor que, para Fix Zamudio, esa materia “constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del



estudio sistemático de las garantías constitucionales...” (2002, p. 200). O sea, “esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.” (2002, p. 200)

Tribunales de justicia

Por definición, los Tribunales de justicia, son aquellos “...órganos centrales del sistema jurídico, encargados de resolver las controversias jurídicas que les plantean los ciudadanos y las autoridades públicas, así como de dar una interpretación definitiva a la Constitución, las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico.” (Fix Zamudio, T.II, 2014, p. 1227)

Modelos de justicia local

Las reformas federales constitucionales en México al Poder Judicial, siempre han impactado en los poderes de justicia locales como consecuencia del referido Pacto Federal, donde como ya se mencionó *supra*, con motivo del sistema federal que surgió en México desde los orígenes de la nación mexicana, inspirada por la Constitución norteamericana de 1787, las entidades, no solamente no pueden en ningún caso contravenir las disposiciones de la Carta Magna, sino que tienen la obligación de adoptarlas. Así se desprende históricamente desde el surgimiento del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana de 1824 (Arts. 23 y 25) y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual dispuso que los gobiernos de los estados se dividirán para su ejercicio en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (Art. 157); mientras que su poder judicial se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución (Art. 160); pero sin oponerse a la Constitución Federal (Art. 161, frac. I). Otro ejemplo ocurrió con la reforma constitucional federal al Poder Judicial de 1994, que creó otro modelo de justicia donde sobresale el órgano denominado, Consejo de la Judicatura Federal y su correspondiente adopción por parte de los estados de la república. (Melgar, 2016, pp. 179-184). Lo mismo sucedió con la citada reforma constitucional federal publicada el 15 de septiembre de 2024, que dispuso, entre su aspecto más relevante, la elección de juzgadores y de otros funcionarios judiciales a través del voto popular.

Método jurídico comparado

“El derecho comparado es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias.” (Cornejo, 1994, pp. 966-967)



Marco Constitucional

Con motivo de la Reforma Constitucional al Poder judicial, publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, que dio origen a la elección de juzgadores por medio del voto popular, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, 17, 20, inciso A, fracs. VII, IX y XI, inciso B, 84, párrafo décimo segundo, 97, párrafo segundo, fracs. I a la V, 105, frac. II, parte final, 107, frac. II, primer párrafo, parte final y frac. X, 110, párrafo segundo, 111, 116, frac. III).

LOS TRIBUNALES LOCALES EN MÉXICO: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024

El fundamento de la Justicia Constitucional Local en México, además de los preceptos antes mencionados, lo encontramos también en el Art. 40, que establece:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Mientras que, el Art. 116, en su primer párrafo, refiere la división tripartita del poder político de los estados, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, el Art. 124 establece que las autoridades de las entidades conservan las facultades que no están otorgadas directamente a las autoridades federales. La base de organización de las entidades se encuentra en las Constituciones locales, con la salvedad que éstas no pueden contradecir el Pacto Federal, tal y como lo contempla el Art. 41 de la Constitución Federal. Por su parte, el precitado Art. 116, en su frac. III, primer párrafo, señala que el Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que instauren sus respectivas constituciones, pero conforme a las reglas establecidas en este mismo precepto. O sea, la soberanía interna de las entidades está muy limitada.

En virtud de lo anterior, se puede decir, al lado del mencionado constitucionalista Elizur Arteaga Nava, que en México existen dos ámbitos de competencia, el ámbito federal y el ámbito estatal, lo que da origen a la organización del Estado nacional. (2011, pp. 467-505)

Además, en el citado Art. 116, frac. III, párrafo segundo de la CPEUM, se establecen, entre otros aspectos, los requisitos que las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces integrantes de los Poderes



Judiciales Locales deben cubrir; o sea, son los mismos que contienen las fracciones I a IV del párrafo segundo del Art. 97 de la propia CPEUM; pero, además agrega que también se incluyen como requisitos aquellos que dispongan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de las entidades federativas. Igualmente, las propuestas de candidaturas y elección de dichos magistrados y jueces serán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que dispone la Carta Magna para el Poder Judicial Federal, en lo que resulte aplicable. Su remuneración no podrá ser mayor a la establecida para la Presidencia de la República.

Asimismo, se establece que las propuestas para esas candidaturas y su elección se harán respetando las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución federal para el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se señala que la duración de dichos cargos será de nueve años y podrán ser reelectos. También se estipula que, la remuneración que reciban será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

Tabla I. Contiene las reformas constitucionales al Poder Judicial que hicieron los estados de la República Mexicana, con motivo del Decreto del 15 de septiembre de 2024 publicado en el DOF, así como la fecha de su respectiva publicación, el link que permite ir a la fuente original y los preceptos constitucionales derivados de dicha reforma.

Entidades	Fecha de publicación de la reforma al Poder Judicial	link	Arts., relacionados con la reforma al Poder Judicial
Aguascalientes	18XII24	https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarDoc/2492	17 inciso B,27 fracciones XXXIII, XXIX,XL,46 fracciones XVII,XXIV,51,51 D,54,54 A,55,55 A,58., a.a. Transitorios: del primero al décimo tercero
Baja California	31XII24	https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false	5,18 frac. II,27 frac. XV,42,49 frac. VII,57,58,60,61-67,90,93,94,95 y 109: a.a. Transitorios: del primero al décimo séptimo

Baja California Sur	140325	https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2025/20.pdf	14 tercer párrafo, 19, 45 frac. II, 64, 78, 79, 87, 87Bis, 87 Ter, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 94 Bis, 95, 96, 97, 98, 158 y 160. Arts. Transitorios: del primero al décimo tercero
Campeche	5XI24	http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202411/PO2285CS05112024.pdf	77, 78, 78 Bis, 79, 80-87, 101 quater; a.a. Transitorios: del primero al décimo segundo
CDMEX	23XII24	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 14.4.pdf	29, 32, 35, 36, 38, a.a. Transitorios del primero al décimo primero
Chiapas	140325	https://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/media/uaj/2/MARCO JURIDICO ESTATAL 2025/1 Constitucion Politica Edo Libre Soberano Chiapas.pdf	27, 28, 40, 45, 47, 59, frac. XXII, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79; a.a. Transitorios: del primero al décimo séptimo
Chihuahua	25XII24	https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf	99, 100, 101, 102, 103, 105, 106-113, 114 y 115., Arts. Transitorios: del primero al duodécimo.
Coahuila	20XII24	https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/102-ORD-20-DIC-2024.pdf	18, frac. III, 67 primer párrafo de la frac. XVII, XVIII, XXII, XL, 73 frac. V, 82 frac. XXIII, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 segundo párrafo, 150, 152, 153, 163 primer párrafo, 167 frac. I, 19, 27 Bis, 141 segundo párrafo,
Colima	140125	https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php	67 al 76; así como los artículos 78, 86, 89, 121 y 126. Artículos transitorios del primero al vigésimo.
Durango	21XI24	https://congresodurango.gob.mx/trabajo-	69, 82, 91, 98, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 116

		legislativo/legislacion-estatalc	bis,117,121,122,123,123,125,126,127,128, 129 bis, 162 QUÁTER,173,176,177, 98,129 BIS., Arts. transitorios del primero al octavo.
Guanajuato	15VIII25	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3645/PO_CPG_REF_15Agosto2025_DL80.pdf	10 apartado B,frac.VII,31 décimo párrafo, 39,63 frac. XXI, primer párrafo,77 frac. XII,82,83 primero, segundo y cuarto párrafos, 84,85 primer párrafo, fracciones III, IV,V,VI, 86 primer, segundo y tercer párrafos, y fracciones I y II,88 fracciones II, VIII,XII,XIII, XVII, 89 fracciones IV, VI, IX, X, XX,XXI,XXIII y XXX,90,91,92, fracciones I,II,V,VII,IX,XI,XII y XIII, 93,94, 125 primer párrafo,126 primer párrafo, 127 primer párrafo, 132 frac. I., Arts. Transitorios primero al décimo cuarto
Guerrero	26VIII25	https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf	38, frac. VII, 46,61,76,92,93,95,92,93,94,95,96,07,98,99,100,101,102,103,104,128,134,143,144,146,148,160,161,162,163,164,165,166,168,169,191,195,197,198 bis,38,61,91,94,134,160 bis,160 tr, 160 quinquies, 160 seixes,160 septies,160 octies,162 bis,162 ter,163 bis, 163 ter.; Arts. transitorios del primero al vigésimo segundo.
Hidalgo	120325	https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf	93,94,97,98,99,100,100 Ter, Arts. Transitorios: del primero al décimo tercero.
México	60125	https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf	11, 35,61,77,87,88,89,91,94,106-110-111 Ter,131,133,135 y 147, fracs. I,III y VI. Arts. Transitorios: del primero al décimo sexto
Michoacán	13XI24		67,67 Bis,67 Ter,68,69,73,74,75,76,77,78,80,81,

		https://mexico.justia.com/estatales/michoacan/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-michoacan-de-ocampo/	83,85,86 bis,87,89,90,92. Arts. Transitorios: del primero al décimo segundo
Morelos	190525	http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp :	86,87,87 Bis,88,89,90,94,99,102,104,104 Bis,105,105 Ter,105 QUATER; Arts. Transitorios: del primero al décimo quinto
Nayarit	270125	https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACE_MOS/LEGISLACION_ESTATAL/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf	81,83,84,85,86,87,88. Arts. Transitorios: del primero al décimo sexto
Oaxaca	140325	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_774_aprobado_LXVI legis 23 sep 2025 PO 40 IX secc 4 oc 2025).pdf .	11,59,99,100,101,102,103,104,106, 111 Bis, 117,120; 8,11,101,106,110 Bis, 110 Ter,117 Bis. Arts. Transitorios del primero al noveno
Puebla	150325	https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_E_15032025_C.pdf	86,87,88,88 Bis,89,90,133. Arts. Transitorios del primero al vigésimo sexto
Quintana Roo	130125	https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVIII-20260409-	49,75,90,97,98,99,100,101,102,103,106,107,108,109,136,160,161,165. Arts. Transitorios del primero al décimo segundo.

		CN1820260409215- Constituci%C3%B3n.pdf	
San Luis Potosí	19XII24	https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2016%20de%20abril%20de%202026%29.pdf	91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108. Arts. Transitorios del primero al décimo segundo
Sinaloa	150425	https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/65/Decreto_86.pdf Se renovarán todos los cargos del Poder Judicial en 2027. (Art. 2 transitorio)	14, párrafo primero, 18, frac. II,43, frac.XIV, 93,94,96,97,98,99,100 párrafo primero, 102, párrafo primero, 104 párrafo primero y fracs IV y IX, 105 Bis,106, 109 Bis D, párrafo segundo, frac. I, 132, 135, párrafo segundo, 144, frac. II, numeral 4, se adicionan al art. 102, los párrafos tercero, cuarto y quinto y 105 Ter. Arts. Transitorios del primero al noveno
Sonora	30XII24	https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf	22 párrafo segundo, 64 frac. XVIII,79 frac. XXV, último párrafo, 112,113,113,114,115,116,117,118, 120,121,126,127,144 frac. I, párrafo segundo; se adiciona 113 Bis; se deroga el 125. Arts. Transitorios del primero al décimo segundo
Tabasco	16XII24	https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/12/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf	9 apartado C, apartado D, frac. VIII,55,55 Bis,55 Ter,56,57,58,59,62,63,63 Bis; a.a. Transitorios: del primero al décimo primero
Tamaulipas	18XI24	https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstat/Constituciones/Constituciones.asp	100,104,106,107,109,110,111,112, 113,114,115,116,117, 120,121,122,123. Arts. Transitorios del primero al décimo segundo
Tlaxcala	10XII24	https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/	22 frac. II,25,35 frac. VI,44 párrafo segundo, 54 fracciones XV y LVI, 60 frac. VII, 79,80,83,84, 85, 89, frac. IV, párrafo primero, 97 Bis, 109, 112 Bis, frac. I, párrafo

			segundo; se adicionan al a. 54, las fracciones XXXI Y LVII Bis; las fracciones XII Ter y XIII Quater. Arts. Transitorios primero al décimo segundo
Veracruz	27XII24	https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION28012026.pdf	18,33 fracciones XIX,XX,XXI,XXII,XXVIII,XLVI, 41, FRAC. V,55, 56 FRAC. IX,57 párrafo segundo, 58,59,60,62, 66 Apartadp B, párrfos segundo y octavo, 67 Bis, frac. I, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero. Arts. Transitorios del primero al noveno
Yucatan	50325	https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2025/2025-03-05_2.pdf pp. 64-84 https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica	64, párrafos primero y segundo, se adiciona el párrafo tercero, se reforman los párrafos octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero vigentes, se reforman los párrafos décimo quinto y vigésimo primero vigentes, 65 se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II,IV,V,VI y VII y se adiciona la frac. IX,se reforman el 66 ,67, 68,69 se forman las fracciones II, VI y VIII,70,72,97 se reforma el párrafo séptimo,99 se reforma el párrafo primero,100 se reforman los párrafos primero, segundo y quinto. Arts. Transitorios del primero la décimo séptimo
Zacatecas	140125	https://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CONSTITUCION	35,90,92,93,94,95,100,101,104,105 ,106,107,108,15. Arts. Transitorios del primero al décimo quinto

Fuente: Elaboración propia con base en las reformas constitucionales al Poder Judicial de los estados de la República Mexicana que se enuncian.

Ahora bien, como ya se mencionó *supra*, el repetido Decreto que contiene la citada Reforma Constitucional fue publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, por lo que, conforme al Art. Primero Transitorio, su vigencia inicio al día siguiente, o sea, el 16 del mismo mes y año; mientras que, el Art. Octavo Transitorio, como igualmente ya se refirió, estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas hicieran las reformas a sus constituciones locales. Luego

entonces, al revisar la Tabla I de este trabajo, se observa que, veintinueve entidades llevaron a cabo la armonización en sus Constituciones del nuevo modelo de justicia; mientras que solamente los estados de Jalisco, Nuevo León y Querétaro, no la aceptaron.

En el caso que nos ocupa, históricamente, la actividad reformadora siempre se ha depositado en el Poder Legislativo, así se desprende de todas las constituciones federales que han estado vigentes en México. Pero, tratándose de reformas constitucionales se ha exigido una mayoría especial (calificada) de las dos terceras partes de los individuos presentes en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Por otra parte, tratándose de la reforma constitucional en las entidades de la República, también se observa el mismo fenómeno, aunque aquí, solamente se requiere la mayoría calificada (dos terceras partes de los individuos presentes), en la única Cámara de Diputados, pero, también establece como requisito, que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de cada entidad. Esta precaución ha derivado, nos dice el maestro Elizur Arteaga, en que a nuestras constituciones se les conozca como constituciones rígidas. (2011, p. 5)

Cabe señalar que, la nuevamente citada Reforma Constitucional al Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el DOF, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 135 de la CPEUM, o sea, fue aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión; pero, además, también fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. De esa manera, el Congreso de la Unión hizo el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las referidas reformas o adiciones.

Igualmente, las adiciones y reformas constitucionales realizadas por las Entidades de la República Mexicana para armonizar el nuevo modelo de justicia contenido en la Reforma Constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, fueron aprobadas por las dos terceras partes de las legislaturas locales (mayoría calificada), más la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos que conforman dichas Entidades. Esto es, las entidades adoptaron, igualmente, el procedimiento de aprobación contemplado en el precitado Art. 135 de la CPEUM. En otras palabras, aquellas adoptaron los principios de reforma y rigidez de la Constitución Federal, a pesar de que, refiere el maestro Arteaga Nava, no existe en la constitución general una disposición que obligue a las constituciones locales a ser reformadas. (Arteaga, 2011, pp. 469-470).



A continuación, a manera de ejemplo, por cuestión de espacio, citamos solamente algunos dispositivos constitucionales: Art. 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; Art. 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Art. 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Art. 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Art. 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe destacar la situación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, pues en el Art. Segundo Transitorio de la reforma Constitucional de referencia, se estableció que, “La renovación de la totalidad de los cargos de elección en el Poder Judicial se realizará en la elección estatal ordinaria de 2027, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.”

METODOLOGÍA

Enfoque de investigación

El estudio de las reformas constitucionales a los Tribunales locales en México, realizado en este trabajo, se hizo con un enfoque basado en los métodos jurídico comparado y dogmático constitucional; este enfoque no es un tema nuevo, aunque, se debe decir que, varios de esos esfuerzos académicos se han realizado desde muy diferentes enfoques, tal es el caso del Derecho Procesal Constitucional, el cual se aboca, de manera especial, al estudio de los mecanismos e instrumentos de defensa de los tribunales locales como protección de los derechos humanos. En este sentido, destacan los trabajos elaborados por Eduardo Ferrer Mac Gregor (2004), “Derecho Procesal Constitucional local (La experiencia en 5 estados: 2000-2004); Héctor Fix-Zamudio (2006), “El Derecho Procesal Constitucional de las Entidades Federativas en el Ordenamiento Mexicano. Reflexiones comparativas”; César Astudillo Reyes (2006), “La Justicia Constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas” y *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas* (2004); Elizur Arteaga Nava, “La Constitución local y su defensa en el sistema jurídico mexicano. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad, con una breve referencia a los estatutos de las comunidades autónomas españolas”, (2002).

Por consiguiente, aquí se trata de analizar y estudiar las precitadas reformas constitucionales a las treinta y dos entidades de la República mexicana, para compararlas y sistematizarlas con el fin de conocer si

cada entidad cumple con armonizar su Constitución local, con la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 20224, para, igualmente saber si se demuestra la hipótesis propuesta y, al mismo tiempo, conocer las semejanzas y diferencias de esas reformas.

Tipo de Investigación

Este enfoque también nos permite revisar los documentos donde constan dichas reformas, o sea, al hacer esa revisión, se hace una reflexión teórica y conceptual de corte analítico y descriptivo sobre algunas instituciones y órganos creados por dicha reforma, como son, la elección popular de los juzgadores, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, los principios de el Pacto Federal, la Soberanía de las entidades, etc. Además, permite revisar libros, artículos científicos, aportes doctrinales que dan sustento al objeto de estudio.

Paradigma de la investigación

Un paradigma es una forma de ver y entender la realidad por parte del investigador. En el caso que nos ocupa, se trata de comprender el nuevo modelo de justicia planteado a partir de la elección de los juzgadores. Por eso, se basa el estudio en el paradigma interpretativo.

Diseño de la investigación

Este estudio se basa solamente en una reflexión teórico, conceptual y constitucional sobre el objeto de estudio, esto es, sobre las reformas constitucionales adoptadas por las entidades, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024.

Técnicas e instrumentos de la recolección de la información

Ésta se basó en la búsqueda de las reformas constitucionales en cada entidad de la República, así como en la búsqueda de las fuentes bibliográficas y/o hemorográficas relacionadas con el objeto de estudio. También nos permite organizar analizar y clasificar la información y las categorías conceptuales que utilizamos.

Análisis de la información

A través de la lectura y la interpretación teórica y conceptual de las fuentes utilizadas se pudo analizar la información para establecer las semejanzas y diferencias entre las mencionadas reformas constitucionales, destacando, sobre todo, estas últimas.

Consideraciones éticas

En la presente investigación se observaron los principios éticos del método jurídico comparado y del método dogmático jurídico constitucional, basados ambos en las reformas constitucionales que las entidades de la República mexicana hicieron a sus constitucionales locales para armonizarla con la Reforma Constitucional al Poder Judicial publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024; la correcta información de las fuentes consultadas con base en el respeto a la autoría intelectual bajo el modelo de citación APA 7ª edición.

RESULTADOS

Tabla II. Semejanzas y diferencias derivadas de la Reforma Constitucional al Poder Judicial de las entidades federativas, con motivo del Decreto publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024.

Semejanzas	Diferencias
Las semejanzas entre los estados que armonizaron su Constitución con la Reforma Constitucional del 15 de septiembre de 2024, son las que a continuación se destacan: Se establece las renovaciones del Poder Judicial de las entidades, por medio de elecciones democráticas, libres, auténticas y periódicas por medio del voto universal, libre, secreto, directo e intransferible. A los tres poderes les corresponde postular el número de personas aspirantes para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado; asimismo, les corresponde participar en la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado. Al Poder Legislativo corresponde emitir la convocatoria para la integración del listado de candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.	Para destacar las diferencias derivadas de dicha armonización, tomaremos a manera de ejemplo, solamente algunas de las Reformas Constituciones de las citadas entidades: El número de magistradas y magistrados integrantes del Supremo Tribunal es diferente en algunas de las entidades: Aguascalientes 11 (Art. 51), Baja California 13 magistraturas como mínimo y 3 supernumerarias (Art. 58); Chihuahua 15 magistraturas como mínimo (Art. 100); Nayarit 13 (Art. 81, párrafo segundo); Quintana Roo 11 (Art. 98). No obstante que en el citado Decreto del 15 de septiembre d 2024 se



El Poder Judicial de cada Estado, es el encargado de administrar justicia, su impartición deberá ser pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita y se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, en el Órgano de Administración Judicial, en los juzgados que se determinen, con sus respectivas facultades y competencias.

El Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado contará con el número de Magistraturas que serán electas por el voto de la ciudadanía, mismo que funcionará en Pleno o en Salas. Este cargo tendrá una duración de nueve años y podrá ser reelecto por un periodo igual conforme a los procedimientos de elección que se determinen en las leyes de la materia.

La representación del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de la persona titular de su Presidencia.

Al Órgano de Administración Judicial, integrado por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, le corresponde la administración del Poder Judicial, que contara con independencia técnica, de gestión y tomar sus propias resoluciones; asimismo estará a cargo de los recursos financieros, técnicos, humanos y materiales; también le corresponde la administración, gestión, evaluación y servicio de carrera del Poder Judicial. Sus decisiones serán definitivas e

establece que la duración del cargo de las magistraturas sería de nueve años, hay entidades en las que varía este plazo: En Baja California será de ocho años (Art. cuarto transitorio; Guerrero, maneja dos periodos uno de seis y otro de nueve años, ver el Art. Tercero Transitorio. Ciudad de México 8 años para los magistrados de la Sala Constitucional (Art. 65, inciso A, numeral 3).

Los requisitos para la elección de magistrados y jueces, varían en algunos casos para cada entidad, pues en el propio Art. 116 fracción III, se establece que, además de los requisitos ahí indicados, las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados podrán agregar algunos otros.

Para el caso de la Ciudad de México, se establece en su Art. 35, inciso B, numeral 4, que los magistrados, deberán cubrir los requisitos de las fracciones I al V del Art. 95 de la CPEUM, o sea, estos requisitos son los que se piden a las ministras y ministros de la SCJN; que contempla, entre otros

inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

Este Órgano de Administración se integra de la siguiente forma, una persona nombrada por el Poder Ejecutivo, una persona nombrada por el Poder Legislativo y tres personas nombradas por el Pleno del Supremo Tribunal del Poder Judicial.

Por otra parte, la disciplina y vigilancia del Poder Judicial y su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial integrado por cinco Magistrados que durarán seis años en sus cargos, sus resoluciones serán igualmente definitivas e inatacables; quien contara con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; las sanciones que emita podrán incluir amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación. Asimismo, se integrará por cinco Magistraturas electas de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía a nivel estatal; no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Al tribunal de disciplinar le corresponde la evaluación del desempeño de los juzgadores y cualquier persona o autoridad podrá presentar ante él, la respectiva denuncia por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal.

La remuneración que perciban las personas juzgadoras no podrá ser mayor a la establecida para la persona

aspectos, I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. Poseer título profesional el día de la convocatoria: III. Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; IV. Residir en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

En el caso de Chihuahua se establece como requisito, además, no haber sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de Justicia Federal o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo a la convocatoria.

Los requisitos de elección para ser juez o jueza: en el caso de la Ciudad de México, se establece que deberán cubrir los requisitos de las fracciones I al IV del Art. 97 de la CPEUM; que prácticamente son los mismos para los magistrados, con excepción de que los jueces y juezas solamente deberán

titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.	residir en el lugar un año antes de la emisión de la referida convocatoria.
La elección se desarrollará conforme al siguiente procedimiento: en el año anterior al día de la elección ordinaria, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, notificará al Congreso y al Poder Ejecutivo, los cargos que deban someterse a elección; el Congreso, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente con los cargos a elegir. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes revisarán los expedientes. Por su parte, el Instituto Estatal Electoral será el responsable de todas las etapas del proceso electivo.	Además, también se establece que tanto para magistrados y jueces, se incluirán los demás requisitos que dispongan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de las entidades federativas.
Al Tribunal Electoral de cada Estado corresponde resolver las impugnaciones presentadas por los participantes en dicho proceso. Éste deberá resolverlas antes de la instalación del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, fecha en que las personas electas tomarán protesta ante el Congreso Local.	En el caso del estado de México, además, se agrega como requisitos para los magistrados o magistradas, haber residido en la entidad durante un año anterior al día de la emisión de la convocatoria; no estar inscrito en el Registro Nacional sobre obligaciones alimentarias (Art. 91, fracs II y VII).
Corresponde al Instituto Estatal Electoral emitir las constancias de mayoría conforme a los cargos electos. Asimismo, se garantiza la independencia de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus cargos conforme a la Constitución.	En el caso de Puebla para magistrados y jueces se establece como requisito, no estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público (Art. 89, frac. VIII).
	En el caso de Veracruz, se agrega como requisito: no encontrarse inscrito en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres

Los Juzgados estarán a cargo de las personas que hayan obtenido la mayor votación en la elección correspondiente al Partido Judicial. Las personas Juzgadoras, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente. Los requisitos para la elección de magistrados y jueces, por disposición constitucional, son los que a continuación se refieren; sin embargo, también se establece que las entidades pueden incluir otros. Efectivamente, el repetido Art. 116, frac. III de la CPEUM, establece en su párrafo tercero que, los requisitos deberán ser los mismos que contienen las fracciones I a la IV del Art. 97, de la CPEUM: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber	en Razón de Género (Art. 18 Bis, frac. II). La renovación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, varía: para la Ciudad de México, se establece tres años de plazo (Art. 135, inciso B, numeral 1, párrafo tercero); Guanajuato tres años (Art. 83); México dos años (Art. 94, párrafo segundo). Puebla dos años (Art. 87). Veracruz tres años (Art. 57, párrafo segundo). Colima dos años (Art. 68, párrafo tercero). Aquí destaca el Estado de Sinaloa, el cual, con motivo de la reforma que nos ocupa, señaló en su Art. Segundo Transitorio que, “La renovación de la totalidad de los cargos de elección en el Poder Judicial se realizará en la elección estatal ordinaria de 2027, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.”
---	---

sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Asimismo, se establece en dicho párrafo tercero:

No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Fuente: Elaboración propia con base en las reformas constitucionales al Poder Judicial de los estados de la República Mexicana que se enuncian.

Las semejanzas a que nos hemos referido en la Tabla II, se derivan de la adopción por parte veintinueve de las entidades de la República, del modelo de justicia contenido en la reiterada Reforma Constitucional contenido en el Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024. Debido, sobre todo, a lo dispuesto por el Art. 41 de la CPEUM, cuando refiere que las Constituciones de los Estados y de la Ciudad de México, por ningún motivo pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Cabe señalar también que, en el citado Decreto, concretamente en su Art. Octavo Transitorio, párrafo segundo, se contempla la posibilidad de que las entidades federativas lleven a cabo la renovación de los cargos de elección de la totalidad de los Poderes Judiciales locales, la cual debería concluir en la elección federal ordinaria del año de 2027, “en los términos y modalidades que ellos determinen”; pero, en cualquier caso, deben coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año de 2025 o con la elección ordinaria del año de 2027. En otras palabras, es opcional. Con base en esto, el Congreso del estado de Guerrero resolvió llevar a cabo la elección de todos los cargos en la segunda fecha de 2027.

No obstante que, como ya se señaló, la renovación de la elección debería concluir en la elección ordinaria de este último año, en fecha 2 de junio de 2026, se publica un nuevo Decreto que contiene otra reforma constitucional, misma que reforma también el citado Art. Segundo Transitorio, párrafo cuarto, para quedar como sigue:

Para el caso de Magistradas y Magistrados de circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 **y la parte restante en la elección federal del año 2028...** (Las negritas son nuestras)

También se modifica el Art. Octavo Transitorio, el cual establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para hacer las adecuaciones a las constituciones locales; asimismo, establece que, la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal del año 2028, en los términos y modalidades que estos determinen, pero, en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección del año 2028. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, o sea, el 3 de junio de 2026. Asimismo, se dispone en el Art. Segundo Transitorio del nuevo Decreto que, las personas juzgadoras que no hayan sido renovadas en la elección judicial de 2025, se elegirán sin excepción en el año 2028. Mientras que, en su segundo y tercer párrafo se dispone que las personas juzgadoras, que concluyen su cargo en 2027, continuarán ejerciendo sus funciones hasta 2028.

Como se observa, las diferencias que se contienen en la Tabla II, están dentro del margen establecido por la propia Constitución Federal, por las constituciones locales y en el reiterado Decreto del 15 de septiembre de 2024. Efectivamente, el citado Art. 116 señala en su primer párrafo que, “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.” Igualmente, en su párrafo tercero, establece los requisitos que deberán atender los juzgadores, mismos que se contemplan en las fracciones I a la IV del Art. 97 de la CPEUM, pero este concluye, “...y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.” También, en este mismo párrafo se señala que:

No podrán ser Magistradas ni Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de la Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputada local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria...

CONCLUSIONES

El Art. 41 de la CPEUM, dispone que las constituciones de los Estados y la Ciudad de México, "... en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.", esto significa que todas las Reformas Constitucionales aprobadas en los términos que establece el Art. 135 de la Constitución Federal, obligan a todas las entidades de la República mexicana.

Este efecto tuvo la Reforma Constitucional al Poder Judicial, publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 2024. Por tanto, las veintinueve entidades que aparecen en la Tabla I de este ejercicio, armonizaron aquella con sus respectivas Constituciones y esto se refleja en las semejanzas que se observan en la Tabla II, donde destacan, principalmente, las renovaciones de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de dichas entidades, por medio de elecciones democráticas, libres, auténticas y periódicas de la ciudadanía, por medio del voto universal, libre, secreto, directo e intransferible; la elección de los integrantes del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial y el nombramiento del Órgano de Administración del Poder Judicial, estableciéndose que sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

Al Tribunal Electoral de cada Estado corresponde resolver las impugnaciones presentadas por los participantes en dicho proceso. Asimismo, corresponde al Instituto Estatal Electoral emitir las constancias de mayoría conforme a los cargos electos.

Los requisitos para Magistrados y Jueces locales, son los que se contemplan en la propia Carta Magna. En síntesis, el nuevo modelo de justicia contemplado en el citado Decreto del 15 de septiembre de 2024, es adoptado en todos sus términos por las referidas entidades. A excepción de tres de ellas, Jalisco, Nuevo León y Querétaro.

Las diferencias que se encontraron en la Tabla II, son situaciones que, igualmente, se contemplaron en el mencionado Decreto, tal como sucedió, entre otros aspectos, con el número de los integrantes del Supremo Tribunal; los requisitos para la elección de Magistrados y Jueces; el tiempo para la renovación de la Presidencia del Tribunal Superior, etc.

En síntesis, con el contenido de las Tablas I y II, se logró el objetivo de realizar el estudio panorámico de las reformas constitucionales de veintinueve entidades de la República mexicana, incluyendo la Ciudad de México. Igualmente, se puede decir que, en el presente trabajo se dio amplia respuesta a las preguntas de investigación que lo guiaron, quienes también acataron la literalidad de las disposiciones del multicitado Decreto. Demostrando con todo lo expuesto, la hipótesis que se formuló. Con la salvedad de que, con la precitada nueva reforma publicada el 2 de junio de 2026, la elección que estaba programada para el año de 2027, se pasó para el mes de junio de 2028.

Como se observa en este ejercicio académico, el modelo de justicia constitucional contemplado en el repetido Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024, es un modelo organizativo que parte de la elección popular de los juzgadores a través del voto universal, libre, secreto, directo e intransferible de la ciudadanía, cuyo funcionamiento descansa, principalmente, en dos instituciones fundamentales, el Órgano de Administración del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial. Que es muy diferente, como ya lo señalamos *supra*, al modelo de justicia constitucional que abordan en sus trabajos ya citados, los destacados doctrinarios Fix Zamudio, Ferrer Mac Gregor, Astudillo Reyes, Arteaga Nava, donde analizan, como en su momento se mencionó, los mecanismos o instrumentos de defensa constitucional de la Justicia local.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, publicada el 31 de enero. *En Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (2016). Tomo I, 9ª ed., México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, pp. 418-424.

Arteaga Nava, E. (2011). *Derecho Constitucional*. 3ª ed., México, Oxford.

Arteaga Nava, E. (2002). “La Constitución local y su defensa en el sistema jurídico mexicano. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad, con una breve referencia a los estatutos de las comunidades autónomas españolas”, *Jurídica*, Anuario del departamento de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 32 UNAM. En <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11477/10512>



Astudillo Reyes, C. (2004). *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*. México, UNAM.

Astudillo Reyes, C. (2006), “La Justicia Constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 30, No. 115, Ciudad de México, enero-abril. En https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000100001

Astudillo Reyes, C. (2024). La Reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de la elección---por voto popular---de sus integrantes. En López Ayllón, S., Orozco Henríquez, J., Salazar, P., Valadés, D. (Coords.) (2024). *Análisis técnico de las 20 iniciativas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 287-299.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente, publicada el 4 de octubre de 1824. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (2016). Tomo I, 9ª ed., México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, pp. pp. 448-472.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Reforma en materia del Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación. En https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf

Cornejo Certucha, F. (1994). “Derecho comparado”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, 7ª ed., México, Porrúa-UNAM.

DECRETO por el que se reforman varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (31 de diciembre de 1994), publicado en el DOF. En https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (15 de septiembre, 2024). Publicado en el DOF (edición vespertina). En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial (02 de junio, 2026). Publicado en el DOF (edición vespertina). En https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_283_02jun26.pdf

Ferrer Mac Gregor, E. Martínez Ramírez, F. Figueroa Mejia, G. (2014) (Coords). *Diccionario de Derecho Procesal y Convencional*, tomo II, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal.

Ferrer Mac Gregor, E. (2004). “Derecho Procesal Constitucional local (La experiencia en 5 estados: 2000-2004). México, Facultad de Derecho. Universidad Panamericana, pp. 11-41.

Ferrer Mac Gregor, E. (2002). “Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”, en Vega Gomez, Juan y Corso Sosa, Edgar (Coords.), *Tribunales y Justicia Constitucional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Complutense de Madrid, pp. 187-210.

Ferrer Mac Gregor, E. y Acuña, J. M. (Coords.) (2011). *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana.

Fix Zamudio, H. (1968). *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix Zamudio, H. (1992). “La Justicia Constitucional en el ordenamiento mexicano”, en *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 107-196.

Fix Zamudio, H. (2002). “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gomez, Juan y Corso Sosa, Edgar (Coords.) *Tribunales y Justicia Constitucional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Complutense de Madrid.

Fix-Zamudio, H. (2006). “El Derecho Procesal Constitucional de las Entidades Federativas en el Ordenamiento Mexicano. Reflexiones comparativas.”. *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 10, Madrid, pp. 131-192.



- Fix Zamudio, H. (2014). "Tribunales". En Ferrer Mac Gregor, E., Martínez Ramírez, F. y Figueroa Mejía, G. (Coords.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, t. II, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 1227-1229.
- Martín Reyes, J. y López Noriega, S. (2024). "La otra reforma: la justicia en las entidades federativas". En López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (Coords.) (2024). *La Tormenta Judicial. Implicaciones de la Reforma 2024 en México*. México, Nexos, pp. 129-140.
- Melgar Adalid, M. (2016). *División de Poderes*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM.
- Oberarzbacher, F., Morales Ramírez, G. y Ávila Meade, M. (Coords.) (2024). *Derecho local comparado: el Pleno y la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia I*. México, SCJN-Tirant lo Blanch.
- Vega Gómez, J., Cárdenas Gracia, J., Salazar Ugarte, P., Sam Aguirre, P. y Castro Figueroa, F. (Coords.) (2025). *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Wong Meraz, V. y Rivera Rivas, P. (Coords.) (2024). *La reforma de 2024 al Poder Judicial mexicano a la luz de las Ciencias Constitucionales*. Colex, Coruña, Universidad Autónoma de Chihuahua, Centro de Estudios en Ciencias Constitucionales.

